



RESPVESTA DEL DOTOR Iuan Antonio de Tena, y Bolea, Abogado Ordinario del Reyno de Aragon, a la Consulta, que en Enero de 1667. hizo el Consistorio de la Diputacion, a sus Abogados Ordinarios, sobre el Motu propio despachado por su Santidad, en la causa de las Santas Iglesias de Zaragoça, en 12. de Marzo de 1666.

Y El Doctor Iuan Antonio de Tena, y Bolea responde lo siguiente. Por no auer los señores Diputados tenido por suficientes las escusas que representè a sus Señorias para no responder a esta Consulta, como Aduogado Ordinario del Reyno, me hallo obligado a dezir mi sentir.

Y para que cõ el acierto que deseo pueda hazerlo, supongo, que el Motu propio, ò Breue que ha ocasionado esta propuesta, le decretò la Santidad de nuestro muy Santo Padre Alexando Septimo en 12. de Março de el año passado 1666. en apoyo de lo que resoluiò la Sagrada Congregaciõ de Monseñores, y Cardenales en 5. de Febrero de dicho año, destinada especialmente por su Santidad para la resolucion, del modo, como se auia de dar entero cumplimiento a la cosa juzgada, y Executoriales que la Rota despachò, a fauor de la Santa Iglesia del Pilar en dicha causa sobre la Cathedralidad con la Santa Iglesia del Saluador, despues de auer litigado estas dos Iglesias por tiempo inmemorial en el possessorio, y petitorio.

Y aunque el Cabildo de San Saluador recurriò a la Signatura de Iusticia, y acusò de excesiuas las Executoriales que auia despachado la Rota, vista la causa en tres Signaturas, se pronunciò contra su pretension.

Con estos Decretos quedaron las Executoriales expeditas, y libres de todo recurso ordinario de justicia: Y assi, empezò a vsar de ellas el Pilar, y a los principios del año de 1660. las presentò a la Magestad del señor Rey Philipe Quarto (que està en gloria), y su Magestad las diò, y mandò dar cumplimiento, y los titulos de mas antigua, y actual Cathedral por dos Decretos: El primero en 17. de Febrero de 1660. Y el segundo en 14. de

Abril del mismo año, auiendolas assi mismo aprouado en diuersos otros Decretos, y Cartas, reconciendo tocar el conocimiento priuatiuamente a su Santidad, como parece de la que escriuiò en 13. de Mayo de 1662. con esta formalidad de palabras: *Ha parecido que este negocio toca al Tribunal de la Rota, y que à ella pertenece el declarar, como se ha de dar cumplimiento a sus Executoriales, como se han de exercer las funciones Cathedrales, si por concurso, ò alternatiua, ò en otra forma; y si a la Iglesia del Pilar se le ha de dar el titulo de Metropolitana.* Y mas adelante: *Que lo que se huuiere de obrar para el cumplimiẽto de las Executoriales de la Rota, ò de lo que declarare de nueuo, lo executarà el Iuez Eclesiastico Delegado; y quando llegare el caso de impartir el auxilio del Braço seglar, se darà siẽdo necessario.* Y mas adelante hablando con sus Ministros: *Os encargo, y mando, que os ayais indiferentemente en estas materias, y articulos de ellas, sin interponerse en cosa alguna, ni dar asistencia, ni fauor a ninguna de las partes, para que libremente puedan conseguir su justicia.*

Presentaronse las Executoriales en todos los Tribunales del presente Reyno, y en el de V.S. y tambien las declaratorias, y Motu propio, sin que en ninguno se ayan reprouado, hasta agora, ni dexado de admitir.

De lo qual resulta, que el Motu propio contenido en la Consulta le promulgò su Santidad, por auerse euocado a si la causa, en cumplimiento de la cosa juzgada, y Executoriales aprouados por su Magestad, y Tribunales.

Con este supuesto, respondo, que entiendo no estamos en el caso del Fuero *tit. Motus propios del año* 1585. *fol.* 225. porque este solo puede aplicarse a los despachos, y Motus propios Pontificios, *que sean contra la jurisdicion Real, ò contra los Fueros, y Obseruancias de este Reyno.* Y el presente dista tanto de oponerse a la jurisdicion Real, que antes su Magestad tiene declarado expressamente en la Carta referida, y otras, no ser la causa sobre que se ha decretado de su jurisdicion, sino de la de su Santidad.

Tampoco es contrario a los Fueros, y Obseruancias del Reyno, si muy conforme, porque segun ellos cessan los recursos seculares, monstrandose auer passado en juzgado la sentencia del Eclesiastico, quando es priuatiuo (como aqui) su conocimiento en quanto a la propiedad, y por esso presentandose Executoriales, se mandan quitar las armas Reales de las aprehensiones, y las firmas ne pendente appellatione, se declarã extintas, y assi de los demas: fundase esta practica, en que los Tribunales seculares solo pueden defender con sus Decretos possessorios, ò otros introducidos por costumbre a los que litigan sobre cosas, cuyo conocimiento en la propiedad toca al Eclesiastico en el interim que no huuiere passado en juzgado la sentẽcia de aquel; pero en auerse determinado cõ tres conformes, ò vna passada en juzgado, presentadas las Executoriales, cessan los seculares recursos, y como possessorios los absorue la sentencia de propiedad.

Luego auiendose concedido este Breue en execucion de la cosa juzgada, por no auer la parte vencida en la propiedad dado entero cumplimiento, y execucion a las Executoriales, como al principio del mismo se lee; aunque mande su Santidad se aparten, comuniquen, y desistan respectiuamente de las firmas, y Comisiones de Corte, como esso no lo manda en

odio

odio de la jurisdicion secular, ni reprobando sus recursos, sino en execució de lo juzgado, a fin de amouer, y quitar los estoruos que podian embaraçar la execucion en caso permitido por drecho, Fueros, y Obseruancias de el Reyno, es llano a mi ver, que no se ofende el Fuero, ni estamos en el caso de su disposicion.

Y solamente podria adaptarse en caso que contra la jurisdicion Real se decretasse en la Curia Romana algun despacho semejante a los Motus propios de los vandoleros, y vsureros de que hazen mencion el *Fuero tit. de Receptatoribus del año* 1585. Y el *Fuero tit. de Vsuris del mismo año vers. Y que la disposicion del presente Fuero*, como lo seria si viniesse algun Motu propio que mandasse, que en los delictos que son mixti Fori, y ha lugar la preuencion de jurisdicion, huuiessen en adelante de pertenecer priuatiuamente a la jurisdicion Eclesiastica, excluyendo de su conocimiento a la secular, ò si se opusiesse a los Fueros *de Prælaturis*, y los demas, cuyas disposiciones se hallan aprouadas por la Sede Apostolica, como notan algunos Practicos del Reyno.

Tambien seria contra la Regalia, Fueros, y Obseruancias del Reyno, si en odio de los recursos Seculares se pretendiesse en los Tribunales Eclesiasticos, que por auerse valido de ellos, pendiente el pleyto, alguno de los litigantes se auia hecho incapaz, è incurrido en las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, y las sentencias que por causa de auer recurrido a dichos Tribunales, podria el Reyno procurar se reuocassen, como sucediò en el caso de Lezcano, y Paulo Pinos, que refiere el *señor Reg. Sesse de inhibitionibus cap.* 8. §. 3. *à num.* 127. *hasta el fin*, en la causa de la Penitenciaria de Huesca; a cerca de lo qual, el Serenissimo señor Rey Phelipe Tercero escriuio a los señores Diputados el año 1597. cuya carta se halla en el Registro de la Diputacion; y entonces esta ocurriò al remedio por via de Monitorio, que se intimò a Paulo Pinos colitigante de Lezcano, y quien le auia opuesto la excepcion de incapacidad, por auerse valido de vna firma de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y en obediencia del Monitorio, Paulo Pinos se apartò: con lo qual en el vltimo recurso que pendia, por no auer precedido sino *dos decissiones*, se reuocaron estas, como latamente refiere *Sesse*.

De la misma suerte seria contra la Regalia, y Obseruancias de este Reyno, si interpuesta apelacion de vna sentencia del Eclesiastico, pretendiesse el Apelado ante el Iuez ad quem, que no se oyesse al Apelante, hasta que este renunciasse el recurso de la firma, *ne pendente appellatione*, de que se auia valido, y se le quisiesse obligar por esse medio a renunciarla ante el mismo Iuez ad quem, ò en otra manera, que es lo que le està sucediendo al Ilustrissimo señor Obispo de Teruel, en la causa sobre nulidad de pension, con el P. Fr. Rodrigo Palafox, sobre que escriui en fauor de la Regalia.

Y lo mismo entiendo procederia en qualesquiere otros casos, que viniessen Motus propios, ò Decretos, que excediessen la jurisdiccion Eclesiastica, y se alargassen a improbar lo que la Sede Apostolica tiene Aprobado, ò dimanassen en odio de los recursos Seculares, y jurisdicion Real

en

en los casos permitidos,segun los Fueros,Obseruancias, y costumbres del Reyno.

Pero como el Breue del caso concreto, no contiene alguna de las calidades referidas, pues en èl no se hallan reprobados los recursos Seculares,ni se decretò en odio de la Real jurisdicion, ni se diga, què por auerse valido de ellos el Cabildo de S.Saluador ayan incurrido en censuras, sino por no auer obedecido a las Executoriales de la Rota in principio,ibi: *Eò quod literis Executorialibus Rotæ non paruerunt*, y al Sequestro del señor Nuncio en la Sedevacante,como a incidente de aquellas,el auerles mandado su Santidad se apartaran de todo lo que podia impidir, y estoruar la execucion de la cosa juzgada,y sus incidentes, le fue permitido conforme a Fuero,y Drecho, por tener indubitablemente en esta causa jurisdiccion priuatiua, por ser espiritual, como lo reconocio su Magestad en la Carta referida en el supuesto, y assi no se le puede negar el poder decretar todo lo que conuiniere para la execucion de lo juzgado,y decidido.

Demas,que està tan lexos de reprobar la jurisdiccion Real, y recursos Seculares el Breue,que antes los aprueba,y reconoce ser permitidos, pues en el §.5. dize: *Pariterque promittet,quod sui principales infra dictos quatuor menses reuocabunt, & retractabunt firmas, commissiones, decreta, & impedimenta à Iudicibus, tàm Ecclesiasticis, quàm laicis obtenta IVXTA requisitiones suis principalibus Capitulariter congregatis factas die 5. Octob.1664.per Capitulum,& Canonicos Ecclesiæ B.M.Virginis de Pilari.*

Refiriendose esta Clausula a la requesta con la diccion *Iuxta*,para que pueda con propiedad saberse que es lo que manda,es forçoso se recurra a ella como a relato, sin el qual no puede hazerse juizio perfecto del referente.

La Requesta dize: *Por todo lo qual en dicho nombre persistiendo, &c. Y en quanto es necessario requiere a V.S que en execucion, y obediencia de dichas letras Executoriales,Declaratorias,y publicacion de censuras, y en satisfaccion, y obediencia de dicho Decreto de su Santidad* (Dios le guarde) *se abstenga de la celebracion de los Diuinos Oficios, hasta auer obtenido la absolucion necessaria de la Sede Apostolica. Que en los pleitos arriba referidos,y en cada vno de ellos haga los consentimientos,separaciones, ù declaraciones QVE CONFORME A DRECHO, Y LEYES DE ESTE REYNO SEAN NECESSARIAS, para que cessen LOS ESTORVOS, E IMPEDIMENTOS, que de ellos resulta a dicha Santa Iglesia del Pilar,para el libre goço de los drechos Cathedraticos, de que en ellos se trata;y para que queden RETRACTADOS, Y CORREGIDOS LOS ALEGATOS, que en dichos pleitos se contienen contra dichas letras Executoriales, Declaratorias,y cosa juzgada,y lo mismo mande hazer V.S. y haga en qualesquiere otros pleitos de la dicha calidad, aunque en la presente Requesta no estèn especificados;que restituya los drechos de Entierro, Ingreso,Pontificales,y Vacante, segun,y de la manera que por dichas letras Executoriales, Declaratorias,y Decreto resulta deberlo hazer, y por aquella parte de tiempo que passò desde la muerte del dicho señor Arçobispo, hasta q̃ dicho Eminentissimo señor Nuncio proueyò dicho Sequestro:que indiuidual, y especifica-*

camente confiesse, y reconozca a dicha Santa Iglesia del Pilar por primera, y actual Cathedral, y Metropolitana de la presente Ciudad, y por possehedora de dicha Dignidad, con todos los drechos, por drecho, ò por costumbre a ella pertenecientes, &c.

Diziendo dicha Requesta, que se hagan los consentimientos, separaciones, ù declaraciones, que conforme à Drecho, y leyes de este Reyno sean necessarias, para que cessen los estoruos, è impedimentos que de ellos resultan, &c. Y para que queden retractados, y corregidos los Alegatos que en dichos pleitos se contienen, contra dichas letras Executoriales, Declaratorias, y cosa juzgada, &c. refiriendose su Santidad en dicho Breue a esta Requesta, bien claramente se manifiesta no auer mandado, sino lo que conforme a drecho, y leyes del Reyno procediere; con lo qual no puede dezirse contrario a los Fueros.

Como ni tampoco a la Regalia, porque esta se funda, en que no se tengan por prohibidos los recursos a los Tribunales Seculares, en los casos, que segũ las leyes, estilo, y costumbre es licito recurrir: Y en los processos indiuiduados en dicha Requesta, se requirio en vnos, que comunicàra el Cabildo de S. Saluador las Instancias, que priuatiuamente auia deducido, como son, el processo *D. Ferdinandi ab Aragonia super apprehensione*, pendiente en la Real Audiencia, y el processo *Hieronymi Nauarro*, pendiente en el Zalmedinado, y otros, que por la breuedad omito; y assi respecto de ellos estàn aprobados por su Santidad los recursos; pues manda comuniquen, y participen sus Instancias a la Iglesia del Pilar.

Y el auer mandado se apartaran de otros; fue solo por quitar el estoruo que ocasionauan al cumplimiento de la cosa juzgada, y Executoriales, como se dize en la Requesta, y no en manera alguna por reprobarlos su Santidad, pues no cabe en juizio prudente, que en vn mismo acto se aprueben, y reprueben los recursos de vna misma calidad, y assi queda antes beneficiada, que herida la Regalia.

Y no puede obstar otra clausula que contiene el §. 9. del mismo Breue, en el qual sin relacion a la Requesta, como en el §. 5. manda se aparten de todos los requirimientos, proposiciones, firmas de drecho, aprehensiones, y otros qualesquiere actos, y diligencias, que por los Procuradores del Cabildo de S. Saluador por ventura se huuieren hecho en la Real Audiencia, Corte del señor Iusticia, y Zalmedinado: porque dicha Clausula se dirige a desembaraçar, y amouer los impedimentos, y estoruos que por ventura se huuieren puesto contra la execucion del Sequestro de la jurisdicion en la Sedevacante, que proueyò el señor Nuncio, lo qual no fue tampoco cõtra la jurisdicion Real, ni contra los Fueros, y obseruãcias del Reyno; porque auiendo sido el Sequestro incidente, tocante a la execucion de la cosa juzgada, Executoriales, y Declaratorias, con pretexto de remedios possessorios, y apelaciones, no se podia impidir la execucion, y cumplimiento; y assi respecto de dicha Clausula, milita lo mismo que se ha dicho arriba.

Lo primero, porque su Santidad no manda se aparten de dichos recursos por reprouados, sino por ser contrarios, y embaraçar la execucion de la cosa juzgada, y sus incidentes que gozan del mismo priuilegio.

Lo segundo, porque segun drecho, pudiendo atribuirse el mandato a dos motiuos, vno licito, y permitido, y otro reprouado, en duda deue atribuirse auerlo hecho por el motiuo licito, y permitido, y no por el reprouado.

Lo tercero, porque se conuence no manda dicho Breue cosa alguna en odio de los recursos seculares, como se ha fundado, sino por obviar los estoruos, è impedimentos, pues promiscuamente manda se aparten de los recursos Eclesiasticos, y Seculares, ibi: *Seu alijs quibuscumque Iudicibus, & Tribunalibus, tàm Ecclesiasticis, quàm Sæcularibus*; luego no se hizo en odio de estos.

Lo quarto, porque, ò los recursos contra el Sequestro se proueyeron por los Tribunales Reales, ò no: si lo vltimo, lo que manda el Breue es conforme a lo mismo que entendieron dichos Tribunales Seculares: si lo primero, no auiendo sido el mandar se apartaran en odio de la jurisdicion Real, como queda dicho, sino por amouer los estoruos que podian impidir la execucion de lo juzgado, no hallo Fuero que lo contradiga: demas, que en la parte concerniente al Sequestro, no tiene ya que obrar el Breue, pues enteramente se ha cumplido; y assi ociosa parece de presente qualquiera instancia.

Ni obsta si se dixere, que aunq̃ proceda el que se quiten los señales Reales, y el que se declaren extintos los remedios possessorios, y los que fueren contrarios a la cosa juzgada, no obstante esso no se podrà mandar especificamente a la parte, que se aparte dellos: porque se responde, que esta proposicion no es verdadera: pues, ò el Iuez Eclesiastico està en su caso, ò no; si no està en su caso, claro es que no puede mandarlo; porque entonces importa poco que sean contrarios a su precepto; pero si lo està, puede mandarlo, y no solo a la parte, sino al Iuez, è Inhibirle, sin que esto sea contra nuestros Fueros; aunque si se duda, si està, ò no en su caso, consientalo, ò no lo consienta la parte, si tiene perjuizio la Regalia, no se le quitarà el conocimiento al Iuez Secular, y podràn conseruarse los remedios, no obstante la separacion, y consentimiento: Y esto es tan cierto, que todas las letras Executoriales lo mandan, è Inhiben a los Tribunales Seculares, como se verà cotejando la direccion de las que se han despachado en esta causa, con los mandato General, è Inhibicion que se leen en las mismas desde la *pag. 59. vers. Vos autem*, hasta la *pag. 61. vers. Alioquin*, sin que el nombrar firmas, ò Aprehensiones importe, pues quien lo Inhibe todo, tambien las comprehende: * Verdad es, que ni en el vno, ni en el otro caso se quita el conocimiento, como he dicho, y entrando en èl, si los Inhibe por contrarios

* Como lo entèdiò pũtualmẽte el señor Abogado Fiscal Dotor Agustin de Morlanes, en la Alegacion que escriuiò, cótra las letras Executoriales del Canonigo Compan: *in processu Beniti, Lopez super apprehensione*, ibi: *Y no constando de otros recursos, sino de aprehensiones, y firmas, aunque las palabras son generales, se han de entender como especiales, y como si nombraran estos processos, no auiendo à parte rei otros que el Canonigo Martinez huuiesse intentado.* Infiriendo de aqui ser desaforadas las letras Executoriales de Compan, y esto no porque su precepto comprehendia firmas, y aprehensiones (lo qual ni lo dudò, ni lo tuuo por prohibido) sino porque comprehendiendolas, la sentencia de donde emanaban las trataua *de impedimentos temerarios, illicitos, injustos, è iniquos.* Y no obstante esto perdiò la causa, y se mandaron quitar las señales Reales en la Corte en 2. de Setiembre de 1631. como parecè por los motiuos de ella.

rios a la cosa juzgada, que es lo que en este caso sucede, en que no se duda que la jurisdiccion sea suya, debe ser obedecido, porque es precepto justo, y de su jurisdiccion: si no mandasse en su caso, ni fuessen contrarios a lo juzgado, ò solo los mandasse quitar por prohibidos, seria contra la Regalia, y no seria precepto justo. Y este discurso se infiere manifiestamente de lo que enseñan nuestros Practicos, que se han de ver, *Bandaxi* en el *Fuero vltim. de Apprehensionibus*, *Portoles verb. Apprehensio* el 3. desde el *nu.* 76. al 78. donde escribe: *Iudex enim Secularis, ubi sententia à Iudice Ecclesiastico declarata fuerit in casu in quo Ecclesiasticus ipse iurisdictionem habet, eidem Ecclesiastico obedire tenetur.* Y el mismo *Portoles* sobre los Fueros de las competencias en la *quæst.* 16. donde resuelue, que el Iuez Eclesiastico puede cõpeler al Secular a que admita la cessiõ sin la solẽnidad ignominiosa que dispone el *Fuero vnic. de cessione bonorum, fol.* 143. porque manda en su caso, por ser la solemnidad ignominiosa contra bonos mores. Y para lo mismo es notable lo que dize *Sueluez* en el *consejo* 48. *del tom.* 1. *sub num.* 7. *vers. Cum ergo*, donde dize: *Cum ergo adeò iuridice in reuocatione attentatorum per Dominum Nuntium processum fuerit in fomentum, & executionem sententiæ quam protulit, potuit, & debuit suas literas intimatorias expedire: Et omnia quæ in illarum executionem Capitulum, Vicarius, & Piquer fecere, non procedunt de facto, sed de iure:* Luego reconociendole al Iuez Eclesiastico que procede de iure, y en su caso, no se le puede negar, que si es contraria vna firma a su execucion, podrà mandar a la parte que se aparte de ella, y que no haga litigar al vencedor, no por prohibida, sino por contraria. Porque la obligacion del que ha de obedecer a todo esto se estiende, pues quando se hallan sequestrados los bienes que se han de restituir, deue procurar *omni meliori modo, vt sequestratarius possessionem, seu detentationem dimittat*, como con estas mismas palabras lo dixo *Postio en la obseruacion* 103. *sub num.* 15.

Y en terminos de drecho para prouar que el Iuez que lo es de vna execucion, pueda mandar lo que entiende ser necessario para ella sin agrauio de jurisdicion agena, es puntual el *consejo* 11. *de Vbertino Zucardo* a donde *sub num.* 5. tiene estas palabras: *Stat igitur ex præmissis conclusio, quod in casu nostro non est expiratum officium Iudicis exequentis, & quod ad ipsum spectat compescere victum, qui non acquieuit executioni; imo contradicendo non patitur eum pro quo fit executio quiete, & absque controversia possidere: Debebit ergo Dominus Iudex executionis præcipere, & mãdare sub tali pœna, quæ sit formidãda isti victo, quod debeat desistere à molestationibus, inquietationibus, & perturbationibus, quas infert, & actenus intullit dicto Domino Ascanio, & fratribus suis, tam in Ciuitate Ferrariæ, quam alibi, dicendo, instando, procurando, & allegando, quod ipsa executio non debuit comitti, neque fieri ad literas prædicti Domini Delegati, & quod non valet, neque tenet, & vt in assertis processibus in dicta Ciuitate enarratis, & quod de cætero non audeat, neque præsumat prosequi dictos assertos processus, sed à talibus, & à qualibet alia perturbatione verbo, vel opere facienda se abstineat, & ab inchoatis desistat.* Y finalmente, como dize el *señor Regente Sesse de inhibitionib. cap.* 9. §. 2. desde el *num.* 15. hasta el 25. el secular al

Ecle-

Eclesiastico,y el Eclesiastico al secular quãdo estàn en su caso,puedẽ inhibir de precisso;ni la razon permite otro. De donde se sigue,que en propiedad juzgada,cuyo conocimiento priuatino es dela jurisdicion Eclesiastica segun nuestros mismos Fueros,taliter,que no se puedẽ proueher,ni firmas ni aprehensiones, es sin duda que podrà mandar a la parte,que no las inste, y si las ha obtenido (condenando el Alegato con que se han obtenido) que se separe; pues en este caso las leyes no las permiten, ni obtener,ni conseruar,siendo como son contrarias a la execucion: Y assi no manda en odio de la Real jurisdiccion, sino en obediencia de lo que ha pronunciado;aliàs en vano se le permitiria pronunciar, sino se le permitiessen estos preceptos: Con que està abundantissimamente satisfecho el reparo que se haze en la segunda parte del Motu propio, aun quando no se huuiera dado satisfacion con las razones arriba ponderadas, pues mande lo que quiera, en la parte que respeta al Sequestro el Motu propio, es constante, que no lo haze en odio de la jurisdiccion Real, ni quita a los Tribunales el conocimiento,aun quando huuiesse alguno proueido.

Por todo lo qual,entiendo no tienen obligacion los señores Diputados de hazer diligencias para que se reuoque dicho Breue, por no ser contrario a dicho Fuero *tit.de los Motus propios del año* 1585.Sub meliori censura. Zaragoça Enero del año 1667.

El Dotor Iuan Antonio de Tena,
y Bolea, Abogado Ordinario
del Reyno de Aragon.